



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

*Proceso No. 2020– 00114-00
Auto de sustanciación No. 730*

*Encontrándose el presente asunto al despacho de su revisión se observa que la sentencia de “cesación de los efectos civiles de matrimonio católico” fue proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia** de Buenaventura, situación que conlleva a que este estrado judicial carezca de competencia para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el art. 523 del CGP que en su parte pertinente establece:*

*“Cualquiera de los conyugues o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**” (negrilla y subrayada fuera de texto original).*

*Así las cosas, se **RECHAZA** la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por LADY CAROLINA MONTOYA RUALES en contra de MIGUEL MARTINEZ PONCE por falta de competencia.*

Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, autoridad a la cual desde ya se le formula conflicto negativo de competencia en el evento que no comparta los argumentos de este proveído.

Por secretaria remítase el expediente digital conformado hasta la fecha.

Cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo. Comuníquese lo pertinente a la oficina de Apoyo Judicial para lo que les compete.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ